

§ El canje de billetes puede ser hecho también con moneda corriente en su equivalencia de oro americano acuñado.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 16 días del mes de Abril de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Leovigildo Cuello.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 29 días del mes de Abril de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—S. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República á los 9 días del mes de mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendado:—El Secretario de E. de Hacienda y Comercio:—Francisco A. Córdova.

Núm. 5076.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a The Central Romana Inc a entrar en el goce de las franquicias acordadas por la Ley del 26 de Junio de 1911.—G. O. Núm. 2296 del 15 de Mayo de 1912.

ELADIO VICTORIA,
Presidente de la República.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, por el señor Van Allen Harris, en representación de "The Central Romana (Incorporated)", corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, y que tiene su sitio principal de negocios en la ciudad de Greenwich, en el citado Estado de Connecticut, y un capital de cuatrocientos cincuenta mil pesos; y en la cual instancia el señor

Van Allen Harris, actuando como apoderado de dicha corporación, expone que ésta se halla establecida en la común de La Romana, Provincia del Seybo, se dedica y se dedicó con anterioridad al mes de junio de 1911 al cultivo de cañas de azúcar, é intenta dedicarse en lo futuro al cultivo de cañas de azúcar, á la crianza de ganado y á todas aquellas operaciones comerciales, agrícolas ó industriales que se consideran necesarias, incidentales ó convenientes en relación con el cultivo de las cañas de azúcar, y solicita por último que se le autorice á disfrutar de las franquicias instituidas en la Ley sobre Franquicias de fecha 26 de junio de 1911, á favor de toda persona, natural ó jurídica, que sea propietaria de una empresa agrícola en el territorio de la República:

Vista la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 16 de marzo de 1911 que autoriza á "The Central Romana (Incorporated)" á establecer su domicilio en el territorio de la República;

Vista el acta de venta de catorce caballerías de terreno, en los terrenos de Chabón Abajo, común de La Romana, Provincia del Seybo, otorgada en fecha 7 de enero de 1911 por ante el Notario Público de los del número de la ciudad de Santo Domingo señor Armando Pellerano Castro, por el señor Pedro Marín en favor de "The Central Romana (Incorporated)" y en los cuales terrenos tiene establecida dicha corporación una empresa agrícola;

Visto el acto pasado por ante el Notario Público Eugene Congleton, del Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, de fecha 13 de marzo de 1912, por el cual "The Central Romana (Incorporated)" autoriza al señor Van Allen Harris para representarla;

Vistos los artículos 5º 6º y 11 de la enunciada Ley de Franquicias";

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza á "The Central Romana (Incorporated)," corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, y que tiene su sitio principal de negocios en la ciudad de Greenwich, en el citado Estado de Connecticut, á entrar en el goce de las franquicias que para las empresas agrícolas instituye la Ley de Franquicias

de fecha 26 de junio de 1911, y dentro de las limitaciones, prohibiciones y casos de perención que ella establece.

Art. 2º Según la materia de que se tratare, "The Central Romana (Incorporated)" acudirá ó recurrirá al Poder Ejecutivo ó se comunicará con éste por órgano de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, de la de Fomento y Comunicaciones ó de la de Agricultura é Inmigración.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 13 días del mes de mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendada:—El Secretario de E. de Hacienda y Comercio:—Francisco A. Córdova.

Refrendada:—El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones;—Ml. de J. Troncoso de la Concha.

Refrendada:—El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración:—Luis Pelletier.

Núm. 5077.—LEY que reforma la de Policía.—G. O. Núm. 2297 del 18 de Mayo de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Art. Único: Se agrega un párrafo al inciso 5º del artículo 43 de la Ley de Policía que diga así:

Párrafo: en las poblaciones en fomento y en aquellas donde no haya servicios de carros establecido para atenciones de la limpieza pública, el Ayuntamiento reglamentará lo que más convenga al efecto, procurando evitar peligro de incendio y atender cumplidamente al reclamo de la higiene y del ornato.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á